



EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20.

OFICIO N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25.

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] DOMICILIO SEÑALADO PARA OÍR Y RECIBIR NOTIFICACIONES: [REDACTED]

PRESENTE

ELIMINADO: CUARENTA Y OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Ciudad Guadalupe, Nuevo León, a 30 de julio del año 2025.

VISTO para resolver el Procedimiento Administrativo número PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20, instaurado por la entonces Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el Estado de Nuevo León, en contra del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] ", por posibles hechos u omisiones constitutivos de infracción circunstanciados en el acta de inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20, de fecha 22 de septiembre del año 2020 y:

RESULTADO

PRIMERO.- Que esta Oficina de Representación emitió la Orden de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20 de fecha 21- veintiuno de septiembre del año 2020 dos mil veinte, con el objeto de verificar lo dispuesto en los artículos 93, 94, 95, 107, 108, 109, 111, 114, 115, 116 y 117 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable siendo lo siguiente: a) Que presente la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia; b) Que cuente y cumpla con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Autoridad competente; y c) Que presente el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital, en cuyo cumplimiento se efectuó el Acta de Inspección No. PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20 el día 22-veintidos de septiembre del año 2020-dos mil veinte, realizada en el Centro Denominado " [REDACTED] ", de conformidad con lo dispuesto en el artículo 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

SEGUNDO.- Practicada que fue la diligencia de inspección mediante el levantamiento del acta referida en el párrafo inmediato anterior, se determinó que existían elementos necesarios para iniciar el procedimiento administrativo en contra del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] ", toda vez que presuntamente incurrió en infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, a la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, así como los Acuerdos y Normas Oficiales Mexicanas aplicables, las cuales son susceptibles de ser sancionadas administrativamente por esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, instruyéndose así el presente procedimiento administrativo.

TERCERO.- Con fecha 26 de junio del año 2025, el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, dictó Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25, radicándose el procedimiento bajo el Expediente Administrativo N° PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20, citándose al responsable, el cual le fue legalmente notificado por Cédula de Notificación de fecha 03-tres de julio del año 2025-dos mil veinticinco, con lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, manifestara lo que a sus intereses conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes, acuerdo mediante el cual se le hicieron de su conocimiento las



irregularidades encontradas al momento de la visita de inspección mismas que se tienen por transcritas por economía procesal y se le impusieron las medidas correctivas necesarias, siendo estas las siguientes:

- “... 1.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, cuenta con la **documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**
- 2.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, **cuente y cumpla con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo.**
- 3.- Deberá acreditar ante esta autoridad que, cuenta con el **Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 121 y 140 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo...**” (Sic)

ELIMINADO: CUATRO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

CUARTO.- Por lo que una vez vencido el término otorgado en el acuerdo de emplazamiento señalado en el numeral TERCERO, y efectuadas las manifestaciones y aportadas las pruebas y alegatos que consideró conveniente el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “
_____”, esta Autoridad emitió en fecha 24-veinticuatro de julio del año dos 2025- dos mil veinticinco, el **Acuerdo de Admisión a Pruebas N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0040-25**, el cual fue legalmente notificado en fecha 25 de julio del año dos 2024; con fundamento en lo dispuesto por el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente se le otorgó un plazo de tres días hábiles para que formulara por escrito sus alegatos, por lo que una vez perdido el derecho de presentar alegatos conforme al artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, hecho lo anterior se determinó turnar el expediente a Resolución, la que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial es competente para iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de acuerdo con lo establecido en los artículos 4º quinto párrafo, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 2º fracción I, 17, 18, 26 en lo referente a la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º fracción I, X y último párrafo, 4, 5 fracciones III, IV, XIX y XXII, 6, 79, 160, 167, 167 Bis fracción I, y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1º, 2º, 3º, 13, 14, 16, 19, 35 fracción I, 36, 38 primer párrafo y 72 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 3º inciso b, fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 41, 42 fracciones V y VIII, 43 fracciones I, V, X, XI y XVII, 50 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio del 2022; Artículo PRIMERO párrafo segundo, numeral 18 y artículo SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós; Artículo ÚNICO fracción I, numeral 11 inciso a) del acuerdo por el que se adscribe orgánicamente las unidades administrativas a que se refiere el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. En cuanto a la competencia por materia del suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León en este asunto, deviene del hecho de que la inspección, vigilancia y sanción en materia Forestal corresponde a la Federación, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del año 2025, entrando en vigor al día siguiente de su publicación, previa designación mediante oficio de encargo No. DESIG/050/2025, de fecha 11 de abril del



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



año 2025 atento a lo establecido en los numerales 1, 2, 4, 5 fracciones II, III, V, VIII, XIX y XXI, 6, 79 fracciones I y III, 83, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente vigente; artículos 1, 2, 3, fracción I, 4, 6, 10, 11, 12, 24 y 25 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental vigente; 1, 3 fracción II, 4 fracción I, 6, 9, 10, fracción XXIV, XXVII, XXIX, 14 fracción VI, X, XII, XVII, 133, 154, Segundo Transitorio de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1 y 226 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente; artículos 1, 2, 3, 28, 30, 32, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo vigente.

Por lo anterior es de señalar que se nombró al C. Ing. Eduardo Villanueva Garza como el Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, lo anterior bajo el fundamento en lo dispuesto por los artículos 17, 17 BIS, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones XXXIX y XLI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2025, previa designación mediante oficio de encargo No. DESIG/050/2026, de fecha 11 de abril del 2025, signado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente y en relación con los transitorios tercero y sexto del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 14 de marzo del 2025.

Subsecuentemente y en ese mismo acto el C. Ing. Eduardo Villanueva Garza, mediante firma autógrafa la protestó guardar en el desarrollo de su cargo de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como a las demás leyes que de ella emanen, tal y como lo establece el artículo 128 de nuestra propia Norma Fundamental.

En ese orden de ideas se desprenden los orígenes de las facultades con las que cuenta la C. Ing. Eduardo Villanueva Garza en su carácter de Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, mismas que son equivalentes a las de un Titular, así mismo en dichos numerales se establece no solo el origen de las facultades legales de los Titulares y Encargados de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, sino sus límites y acotaciones, las cuales permiten a la suscrita actuar en todo el territorio del Estado de Nuevo León.

Respecto a la competencia por razón de materia, se debe considerar que, de acuerdo con los hechos y omisiones planteados en el Acta de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0023-20 en cumplimiento de la Orden de Inspección número PFPA/25.3/2C.27.2/0023-20, se está ante un caso relacionado con el probable incumplimiento de obligaciones establecidas en la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y a su Reglamento.

Ahora bien, para almacenar materias primas forestales se requiere de una autorización, la cual según el artículo 98 y 99 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable vigente, se emite por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en la cual se establecen las materias primas o productos forestales, que deberán acreditar su legal procedencia y la documentación necesaria para para acreditar la procedencia legal de las materias primas y productos forestales.

La orden de inspección tiene su origen y fundamento en lo dispuesto en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, misma que cumple con las formalidades que marca el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Acta de Visita, también se cumple dicho requisito, ya que su formación se encuentra prevista en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y fue levantada por autoridades con competencia como lo son los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, quienes, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y artículo 101 de la Ley General para la Prevención y Gestión Integral de los Residuos, artículo 68 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo tienen la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada



1086



de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente; misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

Por otra parte el acta de visita también fue dictada o levantada por autoridades con competencia como lo son las personas inspectoras o verificadoras federales de esta oficina de representación, quienes de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente de aplicación supletoria, tenían la facultad de realizar la visita de inspección y levantar acta circunstanciada de todo lo que observaren y que pudiere constituir alguna infracción a la normatividad vigente, misma facultad que fue ejercida en tiempo y forma.

ELIMINADO: VEINTICINCO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTICULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACION
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

Ese extremo queda plenamente demostrado en los propios documentos de referencia, pues estos fueron emitidos por funcionarios públicos, el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, así como por inspectores adscritos a esta unidad administrativa, quienes actuaron en el desempeño de las funciones que les encomiendan los artículos 161, 162 y 164 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente de aplicación supletoria.

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, se llega a la conclusión de que el suscrito Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente por razón de territorio y materia para conocer del presente asunto.

Por lo que consecuentemente esta Autoridad de conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al Procedimiento Administrativo, otorga pleno valor probatorio a lo asentado en el Acta de Inspección que nos ocupa, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones. Sirve de sustento lo anterior lo dispuesto en la siguiente tesis:

ACTAS DE VISITA. TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO. - De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tiene la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.

Juicio atrayente número 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: Jorge A. García Cáceres. - Secretario: - Lic. Adalberto G. Salgado Borrego.

RTFF. Tercera Época, Año V, número 57, septiembre 1992, página 27.

Sin embargo, al respecto se le hace saber al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “██”, que con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria al procedimiento administrativo, y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo esta Autoridad se aboca sólo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa.

MATERIA FORESTAL:

Respecto a la irregularidad identificada con el numeral 1.- No acreditó ante esta autoridad durante la visita de inspección realizada, la documentación para el funcionamiento como centro de almacenamiento y transformación de materias primas forestales de sus productos y subproductos, manifestando que el centro funcionaba como centro de almacenamiento de materias primas forestales, sus productos y subproductos hasta el 2006, Por lo que estaría infringiendo lo establecido en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable,



2025
Año de
La Mujer



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto, mediante el **ACUERDO TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2,3S.2/0178-24, se impuso como medida correctiva la siguiente:

"1. Deberá acreditar ante esta autoridad que, cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia, de conformidad con lo establecido en los artículos 91 y 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..." (Sic)

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que el inspeccionado **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** la irregularidad única y **NO CUMPLE** con la medida correctiva identificada con el numeral 1 del Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25, de fecha 26 de junio del año 2025, notificado el 14 de julio del mismo año. En virtud de que, al momento de la visita de inspección el C. inspeccionado no acreditó ante esta autoridad que cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia.

En virtud de lo anteriormente expuesto, se acredita la infracción prevista en el artículo 91 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, motivo por el cual **NO SUBSANA** la presente irregularidad, ya que no ampara la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia.

Al respecto, mediante el **ACUERDO TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0178-24, se impuso como medida correctiva, la siguiente:

"...2. Deberá acreditar ante esta autoridad que, cuente y cumpla con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Autoridad competente, de conformidad con lo establecido en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Por lo que se le otorga un término de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente al que surta efectos la notificación del presente acuerdo..." (Sic)

Así mismo, se tiene que mediante el Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0023-20 de 22- veintidós de septiembre del año 2020-dos mil veinte, la C. [REDACTED], presentó la siguiente documentación:

1.- DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2005, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales extiende inscripción en el Registro Forestal Nacional al centro de almacenamiento de materias primas forestales "J...".

2. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio No. [REDACTED] de fecha 18 de octubre del 2006, mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga constancia de modificación de ubicación del centro para cambio a [REDACTED]





ELIMINADO: OCHENTA Y SIETE PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICARLA F

3. DOCUMENTAL PÚBLICA: Consistente en copia simple del oficio [REDACTED] de fecha 05 de octubre del 2005. Mediante el cual la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales otorga el código de identificación [REDACTED] al centro de almacenamiento de materias primas forestales [REDACTED]

para el Giro de Carbonería, con Capacidad de Almacenamiento de 25 M3/TON y con fecha de solicitud del 18 de abril del año 2005. Por último se tiene el oficio N° [REDACTED] de fecha 18 de octubre del año 2006, mismo que corresponde a la Constancia de Modificación de Datos de la Inscripción en el Registro Forestal Nacional del Centro de Almacenamiento y Transformación de Materias Primas Forestales [REDACTED], con datos de registro [REDACTED] y [REDACTED].

[REDACTED] para el Giro de Carbonería, con Capacidad de Almacenamiento de 25.000 M3/TON de fecha 18 de octubre del año 2006. Es por lo anterior y en concordancia al artículo 92 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable en el que especifica que Los propietarios de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, deberán presentar un informe sobre los movimientos registrados durante el semestre anterior a la presentación del informe. La omisión en la presentación de dos informes semestrales, la Secretaría revocará la autorización de funcionamiento de los centros de almacenamiento y transformación de materias primas y productos forestales, por lo tanto al no presentar los informes correspondientes y/o autorizaciones vigentes a la actualidad no subsana lo solicitado en el numeral 2 del Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25, por lo que se acredita la configuración de la infracción prevista en el artículo artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Al respecto, mediante el **ACUERDO TERCERO** del Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. **PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0178-24**, se impuso como medida correctiva, la siguiente:

“...3. Deberá acreditar ante esta autoridad que, cuenta con el Libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital, de conformidad con lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 121 y 140 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable...” (Sic)

Así mismo, se tiene que mediante el Acta de Inspección N° PFPA/25.3/2C.27.2/0023-20 de 22- veintidós de septiembre del año 2020- dos mil veinte, la C. [REDACTED], presentó la siguiente documentación:



880



1.- DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en copia simple de la Remisión Forestal de fecha 27 de marzo del año 2005 y con vencimiento el día 01 de abril del mismo año, con información del Titular del Aprovechamiento o Remitente del Presidente del Comisariado Ejidal, oficio de autorización [REDACTED] de fecha 23 de mayo del año 2003 con denominación del p. [REDACTED]

[REDACTED] Autorización del aprovechamiento para Carbón Vegetal con volumen autorizado de 1,190,641 M3 PtA, con vigencia del 31 de diciembre del año 2009, con el Tipo de Autorización de Aprovechamiento Forestal. Para 600 Costales de Carbón Vegetal con Volumen y/o peso de 15 Toneladas. Con un volumen o peso validado para transportar de 200.00 kilogramos de Carbón Vegetal en fecha 24 de febrero del año 2005, con cantidad amparada del formato para 15.0 toneladas. Transporte autorizado para un Tortón, Marca Internacional, Modelo 1986, Tipo Redillas, con Capacidad de 16 toneladas, [REDACTED], con firma de chofer y de quien expide, más sin la firma de recibido del destinatario.

ELIMINADO: TREINTA Y OCHO
PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

Respecto de esta probanza, digasele al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] ", que a las probanzas se les otorga valor probatorio pleno, en términos de lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 93 fracción III, 133, 136, 197 y 203, del Código Federal de Procedimientos Civiles.

En virtud de lo anteriormente señalado se tiene que el inspeccionado NO SUBSANA NI DESVIRTÚA la irregularidad única y NO CUMPLE con la medida correctiva identificada con el numeral 2 del Acuerdo de Emplazamiento mediante Oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25, toda vez que a pesar de presentar la remisión forestal, esta no es lo que se solicitó por esta H. Autoridad, siendo lo solicitado el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital. Por lo que se tiene que está infringiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 121 y 140 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

III.- Del estudio y análisis hecho a todas y cada una de las constancias que integran el expediente administrativo indicado al rubro y al no existir pruebas pendientes de valorar por esta Autoridad Administrativa, se determina que en lo que respecta a las IRREGULARIDADES IDENTIFICADAS CON LOS NUMERALES 1,2 Y 3 NO FUERON SUBSANADAS NI DESVIRTUADAS, y que las medida correctiva identificadas con los numerales 1, 2 y 3 ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25 NO FUERON CUMPLIDAS. Por todo lo anteriormente expuesto, se acredita que el C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] ", infringe lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 92 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102, 121, 123 y 140 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

IV.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de las infracciones cometidas por parte del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO " [REDACTED] ", a las disposiciones de la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos de los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 156 fracciones I y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para cuyo efecto se toma en consideración:

a) Los daños que se hubieren producido o puedan producirse:

Que la gravedad de la infracción se deriva, que al llevar a cabo un almacenamiento de materias primas sin contar con la Autorización correspondiente expedida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, impide a ésta Autoridad verificar si fue aprovechado por un sujeto autorizado y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación del recurso natural, ya que al no ser una actividad controlada por la Secretaría no es posible lograr un desarrollo sustentable del mismo en relación con la actividad humana, y en consecuencia todo aprovechamiento que se pretenda hacer sobre el mismo, requerirá que se notifique a la Autoridad competente para evitar la explotación indebida y así lograr un aprovechamiento racional de dicho recurso, lo que traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos forestales, ya que su explotación en las diferentes fases debe prever un balance que permita la extracción en las etapas de crecimiento y reproducción, lo que hace necesaria su protección.



ELIMINADO: VEINTE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAPI, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

b) El beneficio directamente obtenido:

En cuanto al beneficio obtenido por el C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** "██████████", respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, es de señalar que no se cuenta con los elementos suficientes para determinar si obtuvo un beneficio económico inmediato, sin embargo, la falta de un registro adecuado en el libro de entradas y salidas dificulta a la autoridad contar con información precisa con la cual se pueda detectar si la inspeccionada ha contado con cantidades mayor de carbón vegetal en comparación de la cantidad de la cual acredite su legal procedencia.

En cuanto al beneficio obtenido por el C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** "██████████", respecto de las irregularidades asentadas en el Acta de Inspección que nos ocupa, si es posible determinar que existe un beneficio económico, pues a dicho del infractor las materias primas eran utilizadas para el negocio, en donde se manejaba una carbonera en el predio, que actualmente no tiene funcionamiento actividad alguna, dicho negocio estuvo estático desde el año 2005-dos mil cinco, considerando que tenía como giro carbonería, realizando en el establecimiento almacenamiento, cribado y embolsado de carbón vegetal para comercializarlo, pero manifiesta que pusieron el anuncio de regalar carbón vegetal en la bodega con la finalidad de desocupar la misma para posteriormente ofrecer en venta el predio, por lo que al tener el anuncio de regalar no se puede comprobar un beneficio económico.

c) El carácter intencional y no de la acción u omisión:

De las constancias que integran los autos del Expediente Administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerados que anteceden y, en particular, de la naturaleza de las actividades desarrolladas por el C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** "██████████", es factible colegir que actuó con negligencia.

Ahora bien, para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** "██████████", actuó con negligencia si bien es cierto no quería incurrir en la infracción a lo señalado en los artículos 91, 92 y 92 BIS de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102, 121, 123 y 140 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable., también lo es que, el no haber dado cumplimiento a su obligación oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamiento jurídicos antes citados, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En cuanto a la naturaleza del actuar del C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO** "██████████" y basándonos en los elementos que conforman el expediente administrativo, se puede determinar que la conducta fue de carácter negligente, y no intencional. Esto se debe a que, aunque el inspeccionado presentó facturas que acreditan la legal procedencia del carbón vegetal, no dio cumplimiento completo a la obligación de llevar correctamente el registro de entradas y salidas de las materias primas forestales. A si bien no se cuenta con elementos para determinar que el inspeccionado no tenía la intención de infringir la ley ni de obtener beneficios ilícitos, como lo demuestra la presentación de la documentación correspondiente, es de señalar que el incumplimiento de sus obligaciones reglamentarias demuestra una falta de diligencia.

El carácter negligente se configura porque, aunque el inspeccionado no actuó con el propósito de causar daño o infringir la normatividad, el no llevar correctamente los registros en su libro generó una infracción. Este tipo de negligencia es aquella en la que, a pesar de no existir la intención directa de incumplir, se omite el cuidado necesario para cumplir con las normativas aplicables, lo cual es un deber exigible a cualquier responsable de un centro de almacenamiento de materias primas forestales. La negligencia se actualiza cuando el responsable



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



no desea causar el perjuicio, pero lo hace incumpliendo una obligación de cuidado, lo que coincide con lo ocurrido en este caso.

Por tanto, al no contar con elementos que acrediten el conocimiento y la intención deliberada de infringir la normativa, la conducta del inspeccionado debe calificarse como negligente y no intencional, no se omite señalar que la ignorancia de la ley no exime su cumplimiento, aunque no hubo voluntad expresa de cometer la infracción, sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

Tesis: 1a, CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil).

NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.

Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.

Ahora la ignorancia de la ley no exime a una persona de su cumplimiento. Es decir, un acusado no puede justificar su conducta delictiva argumentando que desconocía la existencia de la norma que regula su comportamiento. La razón detrás de esta regla es que se presume legalmente que todos los ciudadanos conocen las leyes, y si esta presunción no existiera, la ley no sería efectiva ni aplicable de manera general. Permitir que la ignorancia de la ley excuse su cumplimiento haría que el sistema legal se volviera condicional y sujeto a la interpretación individual de cada persona, lo cual afectaría la eficacia de las normas.

Por lo tanto, aunque alguien no haya tenido la intención deliberada de cometer actos en contra de las leyes ambientales, el desconocimiento de la naturaleza delictiva de sus acciones no lo libera de la responsabilidad legal que le corresponde, sirve de apoyo a lo anterior los siguientes criterios:

Registro digital: 259039

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación, Volumen CXI, Segunda Parte, página 32

Tipo: Aislada

LEY, IGNORANCIA DE LA.



1086



El acusado no puede eludir su responsabilidad penal, afirmando que al desconocer las leyes que norman la conducta de los ciudadanos, ignoraba que cometía un hecho delictuoso, pues la ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma, ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia, malicia u otra circunstancia, la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 2465/66. Juan Pío Pérez Tamayo. 29 de septiembre de 1966. Cinco votos. Ponente: Manuel Rivera Silva.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 259938

Instancia: Primera Sala

Sexta Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen LXXIII, Segunda Parte, página 21

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DE LA LEY. NO EXCUSA SU CUMPLIMIENTO.

La ignorancia de la ley no excusa su cumplimiento, y esta regla se funda en la presunción legal de su conocimiento, presunción que ha sido dictada por la necesidad, puesto que si este conocimiento se debiera subordinar a un juicio de hecho entregado al criterio del sentenciador, la ley no sería eficaz por sí misma ni general para todos. En efecto, admitida la excusabilidad de su ignorancia, la ley penal se volvería condicional y quedaría supeditada a la excepción de cualquier particular que por negligencia o malicia la desconociera, a pesar de ser una obligación para todos mantenerse informados sobre las leyes que gobiernan al país.

Amparo directo 5179/55. Miguel García Martínez y coagraviado. 4 de julio de 1963. Cinco votos. Ponente: Pedro Guerrero Martínez.

Suprema Corte de Justicia de la Nación

Registro digital: 247841

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Séptima Época

Materias(s): Penal

Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 205-216, Sexta Parte, página 253

Tipo: Aislada

IGNORANCIA DEL CARÁCTER DEL HECHO DELICTIVO. NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY.

Es inintendible el argumento que se hace consistir en que en términos de los artículos 51, 52 y 69 bis del Código Penal para el Distrito Federal el juzgador pudo apreciar las circunstancias de que no hubo intención de cometer el ilícito dado el grave estado de necesidad del amparista y el desconocimiento de que el hecho de la siembra de la semilla era delictivo, pues aparte de que la autoridad responsable sí tomó en cuenta el estado grave de necesidad para establecer la peligrosidad social, atento al principio general de derecho consagrado en el artículo 21 del Código Civil para el Distrito Federal, en Materia



Común, y para toda la República en Materia Federal, la ignorancia de las leyes no excusan de su cumplimiento.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 881/85. Carlos Xolo Toto. 15 de enero de 1986. La publicación no menciona el sentido de la votación. Ponente: Tomás Enrique Ochoa Moguel. Secretario: Carlos Fuentes Valenzuela.

Nota: En el Informe de 1986, la tesis aparece bajo el rubro "DESCONOCIMIENTO DEL HECHO DELICTIVO, NO EXCUSA DEL CUMPLIMIENTO DE LA LEY".

d) El grado de participación e intervención en la preparación y realización de la actividad.

Conforme a los hechos asentados en el Acta de Inspección que se actúa, se tiene que se cuentan con los elementos suficientes para determinar la responsabilidad directa del C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "██████████", en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de la infracción, pues es por propia actividad o acción de contar con la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia, contar y cumplir con la autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la autoridad competente, así como contar con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital.

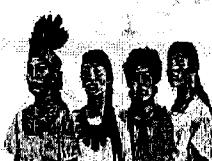
e) **Las condiciones económicas, sociales y culturales del infractor:**

Por cuanto hace a las condiciones económicas, del Acta de Inspección número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25 de fecha 22 de septiembre del año 2020, se tiene que durante dicha diligencia no fueron aportadas los ingresos que percibió al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “██████████”, por sus actividades, por lo que de conformidad con los artículos 49 y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con el artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obraran en su poder, así como lo circunstanciado en el acta de inspección número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25, así como los medios provistos para acreditar, en su caso, la personalidad con la que comparece

Por otra parte esta autoridad no cuenta con elementos probatorios ofertados por el inspeccionado, no obstante haberle requerido que aportara los elementos necesarios, por lo que se tiene por perdido su derecho con fundamento en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, así mismo, es dable recordar que mediante el **Acuerdo de Emplazamiento mediante oficio No. PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25**, en su acuerdo **SÉPTIMO** se le hizo saber al interesado que de conformidad con los artículos 231 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable y 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo debería aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y en caso contrario, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran dentro del expediente administrativo que nos ocupa, misma situación a la que el inspeccionado hizo caso omiso, por lo que no presentó documental alguna con la cual acreditaría sus condiciones económicas.

Sin embargo, durante el levantamiento del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25 de fecha 22.veintidós de septiembre del año 2020-dos mil veinte se contabilizó el subproducto forestal almacenado (merma o cisco), contabilizando un total de 580 kilogramos de cisco de carbón vegetal. Mismo que por las condiciones propias del material no es posible especificar la especie vegetal forestal de la que procede el producto inspeccionado al tratarse de madera carbonizada. De igual manera, durante el mismo acto presentó la remisión forestal descrita en párrafos anteriores, en el que se describe la información sobre materia prima que ampara el documento para 600 Costales de Carbón Vegetal por un Volumen y/o peso de 15 toneladas, bajo la Unidad de Medida de 15 toneladas.

ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer



Ahora en el año 2020, el precio promedio del carbón vegetal en México oscilaba entre **\$14 (catorce pesos 00/100 M.N.)** y **\$16 (dieciséis pesos 00/100 M.N.)** por kilogramo dependiendo de la calidad y el tipo de carbón, como el vegetal o el térmico, y de factores regionales, especialmente en la producción del norte del país, sin embargo, estos precios fluctúan según la demanda y el tipo de uso (industrial o doméstico), no se omite señalar que estas cifras mencionadas sirven de punto de apoyo para calcular el costo económico de las cantidades en commento.

Por lo anterior se tiene que en kilogramos al momento de la visita se contaba con un total de 580, así mismo tomando en cuenta la remisión foresta en la que ampara la cantidad de 600 costales de carbón vegetal con volumen de 15 toneladas equivalentes a 15,000 kilogramos. Por lo tanto, se estima que la condición económica correspondiente a lo registrado al momento del levantamiento del acta de inspección número PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25 arroja un total de 15,580 kilogramos.

En adición a lo anterior, se precisa que se entiende por **especulación comercial**, lo relativo al tráfico comercial, esto es, que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es, de obtener ganancia.

Robustece lo antes citado, la siguiente Tesis III.2o.C.120 C, emitida en la Novena Época por los Tribunales Colegiados de Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XIV, Julio de 2006, página 1207, que a la letra establece;

"ESPECULACIÓN COMERCIAL EN QUÉ CONSISTE, TRATÁNDOSE DE COMPRAVENTAS MERCANTILES. El fin o propósito de especulación comercial a que aluden los artículos 75, fracciones I y II, y 371 del Código de Comercio, no se define, exclusivamente, en relación con el hecho de que el comprador vaya a tener una ganancia lícita si decide vender el bien que adquirió, pues el mayor valor del precio de venta sobre el de compra no es un factor que defina la mercantilidad de un contrato, pues aún las compraventas meramente civiles pueden tener un evidente y expreso propósito económico o lucrativo; por lo cual, la distinción entre lucro civil y especulación mercantil, debe ser en el sentido de que éste necesariamente debe ser relativo al tráfico comercial, esto es que quien adquiere un bien lo hace con el fin directo de transmitir posteriormente la propiedad del mismo a un tercero, con el fin de lucrar con ello, esto es de obtener una ganancia."

Así mismo tomando en consideración que es deber del inspeccionado acreditar sus condiciones económicas, esta autoridad tiene la facultad de presumir su capacidad económica, en base a los elementos que integran el expediente administrativo que nos ocupa, tiene aplicación al caso, mutatis mutandis, la tesis I.4o.A.656 A, pronunciada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, que aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo: XXVII, Noviembre de 2008, página: 1336, que es del tenor siguiente:

"COMPETENCIA ECONÓMICA. SI UNA EMPRESA QUE FORMA PARTE DE UN GRUPO DE INTERÉS ECONÓMICO A LA QUE SE IMPUSO LA MULTA MÁXIMA LEGALMENTE PREVISTA, AL HABERSE DETERMINADO PRESUNTIVAMENTE SU CAPACIDAD ECONÓMICA ANTE SU OMISIÓN DE EXHIBIR LOS ELEMENTOS OBJETIVOS REQUERIDOS POR LA AUTORIDAD, PROMUEVE JUICIO DE AMPARO INDIRECTO CONTRA DICHA RESOLUCIÓN, A ELLA CORRESPONDE ACREDITAR CON ALGÚN MEDIO DE PRUEBA QUE LA SANCIÓN IMPUESTA, COMPARATIVAMENTE CON SUS INGRESOS, ES DESMEDIDA O MATERIALMENTE IMPOSIBLE O DIFÍCIL DE CUBRIR.
Durante la etapa de investigación de prácticas monopólicas atribuidas a una empresa que forma parte de un grupo de interés económico, la Comisión Federal de Competencia puede requerir a aquélla la exhibición de diversa documentación atinente a conocer su situación económica para graduar la sanción, por ejemplo, los estados financieros auditados al ejercicio fiscal correspondiente. Luego, en el supuesto de que no fuera atendido ese requerimiento, llegado el momento de emitir la resolución correspondiente e imponer la multa máxima legalmente prevista, al examinar el requisito de la capacidad económica del infractor en términos del artículo 36 de la Ley Federal de Competencia Económica, **dicha autoridad puede determinarlo presuntivamente, motivando su decisión en el contexto del**



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



**PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE**



comportamiento y daño que el grupo económico produce, y ante la falta material de elementos objetivos (como los estados financieros indicados), es factible que valore otros aspectos, tales como la relación entre la población de una ciudad y el consumo per cápita a nivel nacional de un producto o servicio. De ahí que en el juicio de amparo indirecto que se promueva contra aquella resolución administrativa, corresponde al agente económico afectado, en términos de los artículos 81 y 82 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, acreditar con algún medio de prueba que la sanción impuesta, comparativamente con sus ingresos, es desmedida o materialmente imposible o difícil de cubrir, tomando en consideración además, que la mencionada comisión es un órgano especializado y con experiencia en la materia, lo que le permite suponer que el monto de la multa desalentará el comportamiento desarrollado por el grupo de interés económico al que pertenece el infractor.*

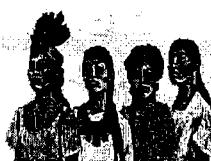
Es por lo anterior y una vez analizadas las constancias que integran el expediente administrativo que nos ocupa, esta Oficina de Representación determina que la capacidad económica del inspeccionado es suficiente para solventar la sanción económica.

f) La reincidencia:

IV.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 156 fracciones I, y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U
Ocupante del establecimiento denominado "██████████", las siguientes sanciones:**

1.- Por no acreditar que cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia, toda vez que durante la visita de inspección se observó que en los documentos presentados se registró un total de 15,580 kilogramos de carbón vegetal, de los cuales se tiene como existencia real en el centro de 580 kilogramos de carbón vegetal, infringiendo lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al centro denominado "██████████", con una multa atenuada de \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte. Y de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE



2025
Año de
La Mujer

1 1086



en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar que cuenta y cumple con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Autoridad competente, infringiendo lo previsto en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al centro denominado [REDACTED], con una multa atenuada de \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte. Y de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

3.- Por no acreditar que cuenta con el libro de registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales, en forma escrita o digital, infringiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 121 y 140 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al centro denominado [REDACTED], con una multa atenuada de \$ 52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.) equivalente a 600 (seiscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte. Y de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

En atención a lo expuesto y dado que la ausencia de documentación que respalde los párrafos que anteceden, se considera procedente emitir la siguiente:

- a) AMONESTACIÓN ESCRITA, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.
- b) Multa total de \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.), equivalente a 2,000 (dos mil) veces la Unidad de Medida y Actualización, a razón de \$86.88 pesos



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



mexicanos (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.), al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102, 121, 123 y 140 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

Sirve de apoyo a lo anterior, los siguientes criterios emitidos por los Tribunales del Poder Judicial de la Federación.

Época: Novena Época

Registro: 192858

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo X, noviembre de 1999

Materia(s): Constitucional, Administrativa

Tesis: P.J. 102/99

Página: 31

MULTAS. LAS LEYES QUE LAS ESTABLECEN EN PORCENTAJES DETERMINADOS ENTRE UN MÍNIMO Y UN MÁXIMO, NO SON INCONSTITUCIONALES.

Esta Suprema Corte ha establecido, en la tesis de jurisprudencia P.J. 10/95, que las leyes que prevén multas fijas resultan inconstitucionales por cuanto al aplicarse a todos por igual de manera invariable e inflexible, propician excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares; sin embargo, no pueden considerarse fijas las multas establecidas por el legislador en porcentajes determinados entre un mínimo y un máximo, porque con base en ese parámetro, la autoridad se encuentra facultada para individualizar las sanciones de conformidad con la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor.

Amparo en revisión 436/97. Industrial Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoria de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Edgar Humberto Muñoz Grajales.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Juan N. Silva Meza y Genaro David Góngora Pimentel. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.



✓
LGP



Amparo en revisión 701/96. Regina Hernández Vizcaíno. 18 de noviembre de 1997. Once votos.

Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Enrique Zayas Roldán.

El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el veintiséis de octubre en curso, aprobó, con el número 102/1999, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintiséis de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

Nota: La tesis de jurisprudencia P.J. 10/95, a que se hace mención, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo II, julio de 1995, página 19

Época: Novena Época

Registro: 192195

Instancia: Pleno

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XI, marzo de 2000

Materia(s): Constitucional, Común

Tesis: P.J. 17/2000

Página: 59

MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.

El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que, al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.

Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano.

Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: Juan N. Silva Meza. Secretario: Sergio E. Alvarado Puente.

Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Disidentes: Presidente Genaro David Góngora Pimentel y Juan N. Silva Meza. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Miguel Ángel Ramírez González.

Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Humberto Román Palacios. Secretario: Guillermo Campos Osorio.

Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: Juan Díaz Romero. Secretario: Jorge Carenzo Rivas.

Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: José de Jesús Gudiño Pelayo.

Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Rosa Elena González Tirado. El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos

Por lo anteriormente expuesto y fundado, es de resolverse y se:



RESUELVE-

PRIMERO.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Nuevo León, es competente para conocer y resolver de conformidad con lo dispuesto en el Considerando I de la presente Resolución.

SEGUNDO.- Esta Autoridad en ejercicio de sus funciones, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 169 fracción I de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; el artículo 156 fracciones I, y II, 157 fracción I y 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, determina aplicar al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U. OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO “_____”, las siguientes sanciones:

ELIMINADO: DOCE
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGTAIP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS,
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

1.- Por no acreditar que cuenta con la documentación para amparar la legal procedencia de las materias primas forestales, sus productos o subproductos en existencia, toda vez que durante la visita de inspección se observó que en los documentos presentados se registró un total de 15,580 kilogramos de carbón vegetal, de los cuales se tiene como existencia real en el centro de 580 kilogramos de carbón vegetal, infringiendo lo previsto en los artículos 91 y 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al centro denominado “██████████”, con una multa atenuada de \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte. Y de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

2.- Por no acreditar que cuenta y cumple con la Autorización de funcionamiento como centro de almacenamiento y de transformación de materias primas forestales, emitida por la Autoridad competente, infringiendo lo previsto en los artículos 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con el artículo 123 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al centro denominado “██████████” con una multa atenuada de \$60,816.00 (sesenta mil ochocientos dieciséis pesos 00/100 M.N.) equivalente a 700 (setecientas) veces la Unidad de Medida y Actualización de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a \$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.) conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte. Y de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a





cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

3.- Por no acreditar que cuenta con el libro de **registro de entradas y salidas de las materias primas o productos forestales**, en forma escrita o digital, infringiendo lo establecido en el artículo 92 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 121 y 140 fracción II del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable. Considerando que la infracción fue grave, que cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, que el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido, se sanciona al centro denominado "██", con una **multa atenuada de \$ 52,128.00 (cincuenta y dos mil ciento veintiocho pesos 00/100 M.N.)** equivalente a **600 (seiscientas) veces la Unidad de Medida y Actualización** de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual corresponde en este momento a **\$86.88 (OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.)** conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte. Y de conformidad con el artículo 171 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en virtud de que el precepto legal que se cita establece que la autoridad deberá imponer multas por infracciones a esta ley, de treinta a cincuenta mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de imponer la sanción.

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTICULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En atención a lo expuesto y dado que la ausencia de documentación que respalde los párrafos que anteceden, se considera procedente emitir la siguiente:

a) **AMONESTACIÓN ESCRITA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 156 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

b) **Multa total de \$173,760.00 (ciento setenta y tres mil setecientos sesenta pesos 00/100 M.N.)**, equivalente a **2,000 (dos mil) veces la Unidad de Medida y Actualización**, a razón de **\$86.88 pesos mexicanos (ochenta y seis pesos 88/100 M. N.)**, al momento de imponerse la sanción, publicada en el Diario Oficial de la Federación el día diez de enero de dos mil veinte, por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), y que entró en vigor el día primero de febrero del año dos mil veinte, de conformidad con el artículo 26 apartado B de nuestro máximo ordenamiento, artículo 1, 4, fracciones I, II y III, y 5 de la Ley para Determinar el Valor de la Unidad de Medida y Actualización y 23 fracción XX Bis del Reglamento Interior del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, corresponde al Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) calcular el valor de la Unidad de Medida y Actualización que será utilizada como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía del pago de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, de las entidades federativas y del Distrito Federal, así como en las disposiciones jurídicas que emanen de todas las anteriores, por lo que de *manera general* para la imposición de sanciones pecuniarias para esta autoridad ambiental se tomará en cuenta la Unidad de Medida y Actualización previamente mencionada lo anterior de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, la cual puede ascender de 40 a 3000 veces la Unidad de Medida y Actualización; por haber infringido lo dispuesto en los artículos 91, 92 y 92 Bis de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, en contravención con los artículos 98 fracción II, 99 y 102, 121, 123 y 140 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable.

TERCERO.- Se le hace saber al C. **PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO "██"**, que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 163 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación, en un plazo de 15-quince días hábiles contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

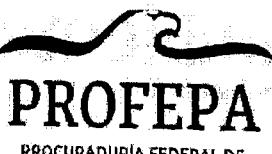


860



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CUARTO.- No se omite señalar al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], que cuenta con la posibilidad de **comutar la multa impuesta**, una vez ingresado al programa de auditoría ambiental de tal forma que estos recursos pueden ser encausados a las mejoras ambientales a su instalación, para lo cual deberá comunicarse a la subdelegación de auditoría ambiental a los teléfonos de esta dependencia o al correo nl.auditoriaambiental@profepa.gob.mx.

La **comutación** es un beneficio sustitutivo o comutativo de una sanción pecuniaria, a efecto de que la multa impuesta pueda ser sustituida o cambiada por otra que refleje un grado menor de severidad y propicie el resarcimiento del daño ocasionado al medio ambiente.

En términos de lo dispuesto por los artículos 169, penúltimo párrafo y 173, último párrafo, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, se hace saber al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED] que puede solicitar la modificación o comutación de la multa impuesta por una **inversión equivalente que genere un beneficio directo para la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales** y, entre otros proyectos, puede considerar los siguientes:

- Adquisición e Instalación del equipo para evitar la contaminación no relacionada con las obligaciones legales de la empresa sancionada;
- Acciones dentro del programa de auditoría ambiental en términos del artículo 38 y 38 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, que se dirijan a realizar el examen metodológico de las operaciones de la empresa sancionada, respecto de la contaminación y riesgo que generan, el grado de cumplimiento de la normatividad ambiental y de los parámetros internacionales y de buenas prácticas de operación e ingeniería aplicables, con el objeto de definir las medidas preventivas y correctivas necesarias para proteger el medio ambiente;
- Diseño, implementación y ejecución de un programa interno de prevención delictiva de la empresa (programas de cumplimiento criminal) que en términos de los artículos 15 fracción VI de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 20 y 54 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental y 11 Bis párrafo último del Código Penal Federal, permitan prevenir dentro de una empresa la comisión de delitos contra el ambiente e infracciones administrativas ambientales;
- Acciones de difusión e información ambiental en términos de lo dispuesto por los artículos 3 fracciones XXVI y XXVII, 15 fracción VI, 158 fracción V, 159 Bis 3 párrafo segundo de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Acciones de educación ambiental que en términos de los artículos 15 fracción XX, 39 Y 41 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, promuevan la incorporación de contenidos ecológicos, desarrollo sustentable, mitigación, adaptación y reducción de la vulnerabilidad ante el cambio climático, protección del ambiente, conocimientos, valores y competencias, en los diversos ciclos educativos ; investigación científica y tecnológica, planes y programas para la formación de especialista y para la investigación de las causas y efectos de los fenómenos ambientales. Así mismo, programas académicos que generen conocimientos estratégicos acerca de la naturaleza, la interacción entre los elementos en los ecosistemas, incluido el ser humano, la evolución y la transformación de los mismos y aquellos programas que fomentan la prevención, restauración, conservación y protección al ambiente;
- Acciones de mitigación y adaptación a los efectos de cambio climático;
- Acciones en beneficio de las áreas naturales protegidas; creación de áreas destinadas voluntariamente a la conservación; así como medidas para la conservación de flora, fauna y los ecosistemas en términos de lo dispuesto por el Título Segundo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente;
- Proyectos de limpieza, caracterización y/o remediación de suelos contaminados con residuos peligrosos, en predios abandonados o que sean propiedad de gobiernos locales o federal, que presenten un potencial daño a la salud de la población y del ambiente.
- Fortalecer las capacidades operativas y de investigación de la autoridad encargada de la procuración de justicia ambiental, con la adquisición de equipo analítico e instrumental de laboratorio; equipo de monitoreo y medición en campo; infraestructura informática;

ELIMINADO: OCHO PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE



ELIMINADO: OCHO
PALABRAS CON
FUNDAMENTO EN EL
ARTÍCULO 120 DE LA
LGLATP, EN VIRTUD DE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA COMO
CONFIDENCIAL POR
CONTENER DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE

infraestructura tecnológica entre otros que le permitan fortalecer sus atribuciones para la vigilancia, protección, control y preservación del ambiente, y en su caso, reparación del daño ambiental.

Así mismo se le informa que dicha **solicitud** deberá de ser presentada en un plazo de **15-quince días hábiles** contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

- A) La explicación detallada de todas y cada una de las actividades que se requieran para llevar a cabo el proyecto.
 - B) El monto total que se pretende invertir mismo que deberá ser mayor o igual al de la multa impuesta, precisando el costo unitario de los materiales, equipos y mano de obra que en su caso requiera la ejecución del proyecto.
 - C) El lugar, sitio o establecimiento donde se pretende ejecutar.
 - D) Programa calendarizado de las acciones a realizar en el proyecto.
 - E) La descripción de los posibles beneficios ambientales que se general con motivo de la ejecución del proyecto
 - F) La garantía de la multa impuesta.
 - El proyecto que se presente no deberá tener relación con las irregularidades por las cuales se sancionó, tampoco con las medidas correctivas que le hayan sido ordenadas en la resolución sancionatoria, ni con las obligaciones que por mandamiento de ley tiene que cumplir con motivo del proceso productivo que realiza, además de que dicho proyecto deberá generar beneficios ambientales de carácter colectivo.

En caso de no presentarse dicho proyecto contara sólo con 15-quince días hábiles adicionales para su presentación. Si la solicitud y/o el proyecto se presentaren fuera del plazo referido, se tendrán por no presentados y se ordenara su archivo.

SEXTO.- Deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo Segundo inciso b) de la presente Resolución Administrativa, ante la **Tesorería General del Estado**, presentando copia fotostática de la presente Resolución Administrativa, acreditando el pago de la multa impuesta ante esta Autoridad mediante escrito libre, anexando copia previo cotejo con su original del comprobante que para tal efecto expida la Tesorería General de Estado. En caso contrario túnese copia con firma autógrafa de la presente Resolución a la Secretaría de Finanzas y la Tesorería General del Estado, para que haga efectiva la multa impuesta y una vez efectuada, se sirva comunicarlo a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León.

SÉPTIMO. - Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace saber al interesado que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta, en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ubicada en Avenida Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

OCTAVO.- En cumplimiento a lo ordenado en el numeral noveno de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el dia veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTADO], que los datos personales recabados por este órgano descentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información pública, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección





de Datos Personales (www.ifai.org.mx), y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado Libre y Soberano de NUEVO LEÓN es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección Benito Juárez y Corregidora, Palacio Federal, segundo piso, Guadalupe, estado de Nuevo León, Código Postal 67100.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE AL C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED], COPIA CON FIRMA AUTÓGRAFA DEL PRESENTE PROVEIDO.

NOVENO.- En términos de los numerales 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE con acuse de recibido al C. PROPIETARIO, ENCARGADO U OCUPANTE DEL ESTABLECIMIENTO DENOMINADO [REDACTED]

[REDACTED] Entregando copia con firma autógrafa del presente acuerdo de resolución.

Así lo proveyó y firma


SEMARNAT

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN

AL AMBIENTE

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE

PROTECCIÓN AMBIENTAL Y GESTIÓN

TERRITORIAL EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN

ING. EDUARDO VILLANUEVA GARZA,
ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE
REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL Y
GESTIÓN TERRITORIAL DE LA PROCURADURÍA
FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL
ESTADO DE NUEVO LEÓN, CON FUNDAMENTO EN LO
PREVISTO EN LOS ARTÍCULOS 17, 17 BIS, 18, 26
FRACCIÓN VIII Y 32 BIS DE LA LEY ORGÁNICA DE LA
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA FEDERAL; EN RELACIÓN A
LO ESTABLECIDO EN LOS ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B
FRACCIÓN I, 47, 48, 49, 50, 52 FRACCIÓN LIII, 54
FRACCIÓN VIII Y ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 80 FRACCIONES
XXXIX Y XLI DEL REGLAMENTO DEL REGLAMENTO
INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y
RECURSOS NATURALES PUBLICADO EN EL DIARIO
OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DÍA 14 DE MARZO DEL
AÑO 2025, ENTRANDO EN VIGOR AL DÍA SIGUIENTE DE
SU PUBLICACIÓN, PREVIA DESIGNACIÓN MEDIANTE
OFICIO DE ENCARGO N° DESIG/050/2025, DE FECHA 11
DE ABRIL DEL AÑO 2025.


EVG/SGCN/dsgr

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO N° PFPA/25.3/2C.27.2/00023-20.
OFICIO N° PFPA/25.2/2C.2.3S.2/0048-25.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CITA DE ESPERA POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado o Agente del Estado de Nuevo León
de la [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PFPA/25.3/20.27.2/2023-20

ELIMINADO: DIECISEIS PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 00 minutos, del día 30 del mes de Julio del año 2025, el C. José Gerardo Gómez, notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyí en el domicilio ubicado en [REDACTED]

en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED] mismo que cuenta con las siguientes características

[REDACTED] y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del [REDACTED] el cual se encuentra cerrado y al no haber sido abierto el mismo ante el insistente llamado a la puerta de acceso, con fundamento en el artículo 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a dejar el presente citatorio, en el poder del C. en el portón de acceso al inmueble, quien se identifica con el cual manifiesta ser

para que el interesado o representante legal, espere al C. notificador a las 16:00 horas, del día 31 del mes de Julio del año 2025, con el apercibimiento de que en caso de no hacerlo, la diligencia de notificación se entenderá con cualquier persona que se encuentre en el domicilio y de negarse a recibirla o en caso de encontrarse cerrado el domicilio, se realizará por instructivo que se fijara en lugar visible del propio domicilio, con fundamento en los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, a efecto de dejar constancia para todos los efectos legales procedentes, si es que resulte que la persona con la cual se atendió la presente diligencia se negó a firmar el presente documento, situación que no afecta la validez de la misma, tal y como se establece en el párrafo primero del artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo

EL NOTIFICADOR





Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



PROFECIA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE



CEDULA DE NOTIFICACIÓN POR INSTRUCTIVO

AL C. Propietario, Encargado y ocupante del Establecimiento
dejado en el Municipio de [REDACTED]

EXPEDIENTE No. PEPA/25.3/20-27.2/60023-20

ELIMINADO: VEINTIUN PALABRAS CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUD DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL POR CONTENER DATOS, PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE

En el Municipio de [REDACTED], del Estado de Nuevo León, siendo las 16 horas 00 minutos, del día 31 del mes de Julio del año 2025, el C. José G. Ezequiel Gómez [REDACTED], notificador adscrito a la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, me constituyó en el domicilio ubicado en [REDACTED], en el Municipio de [REDACTED] en el Estado de Nuevo León, con C.P. [REDACTED], y habiéndome cerciorado por medio de [REDACTED] que es el domicilio del establecimiento denunciado. [REDACTED]

y considerando que el día 30 del mes de Julio del año 2025 se dejó citatorio en el poder del C. [REDACTED] en su carácter de [REDACTED] y toda vez que se hace efectivo el apercibimiento hecho en el citatorio aludido, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 167 Bis fracción IV y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente, 310 y 312 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a los Procedimientos Administrativos, se procede a notificar por el presente instructivo al C. Establecimiento denunciado.

para todos los efectos legales a que haya lugar el (la) numero PEPA/25.2/20-1352/6048-25, de fecha 30 del mes de Julio del año 2025, emitido por el (la) Encargado(a) de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Nuevo León, mismo que (si/no) es definitivo en vía administrativa, en el cual (si/no) procede el recurso de revisión previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, fundamento el cual establece que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Delegación, en un plazo de quince días hábiles contados a partir del día siguiente en que surta efectos la presente notificación, dejándose colocados en lugar visible del domicilio anteriormente señalado, copia con firma autógrafa del (Acuerdo o Resolución), así como copia de la presente cedula.

EL C. NOTIFICADOR

Observaciones: Se anexan fotografías



2025
Año de
La Mujer
Indígena